



Recurso nº 83/2012

Resolución nº 107/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de mayo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.L.G., en nombre y representación de SOFTWARE AG ESPAÑA S.A., por D. L.M.F., en nombre y representación de MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES S.A., por D. S.F.T., en nombre y representación de BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.L. y por D. J.A.P., en nombre y representación de PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIO S.L. contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012, por la que se adjudica, por procedimiento abierto, un acuerdo marco para la contratación del desarrollo de sistemas de información, mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con destino a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entidades Públicas Estatales y otros Organismos a los que se refiere el artículo 205 del citado Texto Refundido, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección General de Compras convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 7 de mayo de 2011, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de la información por el procedimiento especial de adopción de tipos, distinguiendo entre aquellos contratos que no hubieran de estar sujetos a regulación armonizada (Tipo I) y aquellos otros que por razón de su importe sí debieran estarlo (Tipo II), en la que presentaron oferta las recurrentes, junto con la mercantil GESTORES DE

PROYECTOS MULTIMEDIA S.L., comprometiéndose a la constitución, caso de resultar adjudicatarias, como Unión Temporal de Empresas.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente aquella y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, concluyendo mediante resolución de la Dirección General de Patrimonio del Estado de 13 de octubre de 2011, por la que se procedía a la adjudicación a favor de los licitadores seleccionados, entre los que figuraban las integrantes de la Unión Temporal de Empresas de la que formaban parte las ahora recurrentes.

Tercero. Contra dicha resolución se interpusieron diversos recursos especiales en materia de contratación por distintos licitadores, en varios de los cuales recayó resolución estimatoria por la que se ordenaba la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas.

Cuarto.- A sus resultas, la Directora General de Patrimonio del Estado, mediante resolución de 29 de diciembre de 2011, dictó resolución por la que, dando ejecución a las citadas resoluciones, dispuso dejar sin efecto la resolución de adjudicación de 13 de octubre de 2011, retrotrayendo la tramitación al momento de valoración de las ofertas para así proceder a una nueva valoración y adjudicación del procedimiento de referencia.

Quinto. El 13 de febrero de 2012, la Mesa de Contratación del Sistema Estatal de Contratación Centralizada se reunió con el objeto de estudiar el informe de valoración presentado por la Subdirección General de Compras, aprobando la correspondiente propuesta de adjudicación, entre la que figuraban como seleccionadas las integrantes de la Unión Temporal de Empresas de la que formaban parte las ahora recurrentes.

Sexto. El 15 de febrero se requirió a los licitadores seleccionados, en aplicación de lo previsto en la cláusula X del pliego aplicable y en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y por haber transcurrido más de seis meses desde la expedición de los aportados con ocasión de la presentación de sus ofertas, la

aportación de nuevos certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

Séptimo. Examinados los certificados presentados a resultas del citado requerimiento por las componentes de la Unión Temporal de Empresas en que se integraban las recurrentes, la Mesa de Contratación apreció que los certificados correspondientes a la mercantil GESTORES DE PROYECTOS MULTIMEDIA S.L. tenían una antigüedad superior a seis meses, por lo que, mediante oficio notificado a la citada mercantil, se le concedió el plazo de tres días para su subsanación. El día 1 de marzo de 2012, dentro del indicado plazo, las recurrentes presentaron un escrito en el que manifestaban no poder cumplir el aludido requerimiento, afirmando que la mercantil GESTORES DE PROYECTOS MULTIMEDIA S.L. no tenía ya interés en ser adjudicataria. Sobre esta base interesaban que se procediera a la adjudicación en su favor, como integrantes de la Unión Temporal de Empresas, permitiendo la desvinculación de la citada mercantil, o, en su caso, se le concediera nuevo plazo para la aportación de los certificados interesados.

Octavo. La Dirección General de Patrimonio interesó de la Abogacía del Estado la emisión de informe sobre la solicitud así formulada, y, recibido aquél, el 27 de marzo de 2012, dictó resolución por la que se procedía a la adjudicación del contrato, no figurando ya entre las adjudicatarias las ahora recurrentes. En esa resolución, tras relatar los hechos expresados en el antecedente anterior, se decía: *“Solicitado informe a la Abogacía del Estado respecto a esa posibilidad de modificación en los componentes de la UTE, y dado que esa modificación altera la oferta de la unión temporal, se obtiene informe desfavorable habida cuenta de la alteración de la puntuación obtenida por la misma como consecuencia de la renuncia de la empresa GESTORES DE PROYECTOS MULTIMEDIA S.L. a continuar en el proceso. En base a dicho informe se considera a la UTE decaída en su derecho como adjudicataria”*. Dicha resolución fue publicada el 28 de marzo de 2012 en la Plataforma de Contratación del Estado y notificada por correo electrónico a las distintas licitadoras. A dicha notificación por correo electrónico se acompañaron tres ficheros denominados “datos oferta”, “datos utilizados para la valoración en base a la cláusula IX” y “valoración”.

Noveno. El 16 de abril de 2012, las mercantiles nombradas en el encabezamiento de esta resolución interpusieron recurso especial en materia de contratación contra la citada

resolución, solicitando que fuera anulada la totalidad de la licitación o, subsidiariamente, que lo fuera la resolución recurrida, concediendo nuevo plazo a las recurrentes para que pudieran aportar los certificados pertinentes y la documentación acreditativa de la disponibilidad de los medios objeto de valoración y puntuación, realizando luego una nueva valoración y adjudicación en la que aquéllos pudieran ser debidamente tenidos en cuenta. El 17 de abril las citadas recurrentes presentaron alegaciones adicionales tras haber tenido acceso al contenido del expediente.

Décimo. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las empresas que habían presentado oferta a la licitación ahora impugnada, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Cumplimentado dicho trámite, se presentó escrito de alegaciones por la mercantil BULL ESPAÑA S.A., en el que sostenía la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por las recurrentes como especial en materia de contratación, interponiéndose ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo competente este Tribunal para resolverlo a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 del mismo texto legal.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del citado Texto Refundido, al tratarse de uno de los licitadores.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal.

Quinto. Las recurrentes fundamentan su recurso en tres motivos, a saber: i) supuesta nulidad del proceso de licitación por ser el lapso entre el envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea y la fecha señalada como límite para la presentación de ofertas inferior al legalmente exigible, así como por indicar erróneamente el valor estimado del acuerdo sujeto a licitación; ii) la supuesta ilegalidad de la inclusión el pliego aplicable de los certificados CMMi-DEV para la valoración del “modelos de mejora de procesos”; iii) la improcedencia de tener por decaídas a las recurrentes en su derecho a la adjudicación por el hecho de que una de las iniciales integrantes de la Unión Temporal de Empresas se hubiera desvinculado de ella; iv) la incorrecta valoración de las ofertas de otros licitadores, bien por haber tomado en consideración precios ofertados por debajo de los costes de producción, bien por haber valorado medios humanos que no están bajo el alcance de un modelo de mejora de procesos CMMi-DEV; v) la falta de motivación del acuerdo adoptado en relación con las recurrentes.

Sexto. Atendido lo expuesto, cumple hacer una primera observación de carácter preliminar sobre la concreta legitimación de las actoras .

A este respecto, procede traer a colación lo previsto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, conforme al cual: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto *“interés legítimo”* en el ámbito administrativo.

En este sentido y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en sentencias tales como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998 entre otras, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética, criterio éste coincidente con las Sentencias citadas por el órgano de contratación en su informe (sentencias de 31 de marzo de 1999 y de 31 de mayo de 1990).

Pues bien, expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente las recurrentes pueden, con motivo del recurso interpuesto, obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo a resultas de las pretensiones ejercitadas, siendo evidente que, en rigor, dicho eventual beneficio no puede ser otro que el de resultar adjudicatarias del contrato. Sobre esta base, debería concluirse que aquéllas pretensiones y alegatos que no estuvieran encaminados a conseguir dicho fin, enervando la resolución recurrida en lo que al decaimiento en el derecho a la adjudicación por las actoras, deberían reputarse simplemente inadmisibles.

En este sentido, es patente que las recurrentes no obtendrían beneficio inmediato o cierto alguno de la eventual anulación del proceso de licitación, de las previsiones de los pliegos sobre la valoración del criterio “modelos de mejora de procesos”, de la revisión de las puntuaciones asignadas a otros licitadores o de la propia exclusión de algunos de ellos, más allá de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarles el que tampoco resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, ambos insuficientes a los efectos de su legitimación, asumido que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

Esta simple consideración permitiría, sin más, eludir u obviar el análisis de los argumentos i), ii) y iv) de los antes relacionados. No obstante, existen razones adicionales para su desestimación, que se expondrán brevemente, dada, como se ha dicho, la carencia de legitimación de las actoras al efecto.

Así, en primer lugar y por lo que atañe a los supuestos vicios de legalidad del pliego y del anuncio de licitación, debe tenerse presente, dejando al margen las consideraciones que sobre su respectiva adecuación a derecho se contienen en el informe que el órgano de contratación ha remitido al amparo del artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que como ha afirmado reiteradamente este Tribunal (entre otras muchas, en las resoluciones 101/2011, 172/2011 y 312/2011), los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, en términos que impiden a éstos su ulterior impugnación en tanto que actos

consentidos, a salvo la eventual apreciación por el Tribunal de vicios de nulidad de pleno derecho.

En este sentido, siendo evidente que el plazo de impugnación del anuncio y de los pliegos de licitación han expirado con amplitud, deviniendo con ello consentidos y firmes, que las interesadas han aceptado expresamente los tales pliegos al presentar sus ofertas y que los alegatos ahora hechos valer contra dicho anuncio y pliegos no tienen cabida en los supuestos determinantes de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo determinantes, a lo sumo, de la mera anulabilidad del artículo 33, debe concluirse en la pertinencia de desestimar los alegatos que al efecto realizan las recurrentes.

De igual modo, por lo que atañe a las consideraciones realizadas sobre los supuestos errores padecidos en la valoración de las ofertas de otros licitadores, deben realizarse las siguientes observaciones:

- a) En lo que atañe a la supuesta necesidad de excluir u obviar aquellas proposiciones que ofertan precios que las actoras reputan inferiores a los de mercado, debe recordarse que así lo entendió la primigenia resolución de adjudicación de 13 de octubre de 2011, en términos que en varias de las resoluciones dictadas por este Tribunal con ocasión de los recursos contra ella interpuestos (a saber, en las resoluciones 304/2011, 306/2011, 309/2011, 310/2011, 311/2011, 312/2011 y 314/2011) se reputaron contrarios a derecho. Tales pronunciamientos deben ahora ser expresamente ratificados en todo su alcance y fundamento, desestimando con ello la alegación de las recurrentes, no sólo por su evidente adecuación a derecho, sino por mor del principio general de irrevocabilidad de las resoluciones de este Tribunal (consagrado entonces en el artículo 319 de la Ley de Contratos del Sector Público y hoy en el artículo 49 del Texto Refundido), así como de lo que usualmente, si bien con cierta impropiedad (así advertida por el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 10 de enero de 2011, 26 de abril de 2004 y 11 de octubre de 2004, todas ellas relativas a materia económico-administrativa, pero, en todo caso, trasladables a este ámbito) se ha dado en llamar "cosa juzgada administrativa", por analogía con la

cosa juzgada material, efecto característico de las resoluciones judiciales firmes, hoy regulada en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- b) En lo que atañe al supuesto error en la valoración del personal situado bajo el alcance de un modelo de mejora de procesos CMMi-DEV, no se aprecia (ni, en rigor, alegan las actoras) que exista contradicción o incongruencia entre las puntuaciones asignadas por el órgano de contratación y los datos reflejados en sus ofertas por los distintos licitadores. En rigor, las licitadoras vienen a suscitar sospechas (no suficientemente averdadas con los alegatos realizados en su recurso) sobre la veracidad de los datos recogidos en algunas de las ofertas presentadas, reprochando al órgano de contratación que no haya ejercido en este punto las facultades de comprobación que le otorga el pliego. Planteada así la cuestión, ha de indicarse, por un lado, que dicha eventual comprobación es, como implícitamente admite la recurrente, una facultad, que no una obligación del órgano de contratación, cuyo ejercicio viene reservado a su discrecional apreciación, sin que pueda arrogárselo este Tribunal. Por otro, ha de indicarse que la veracidad de los datos reflejados en las ofertas debe, en lo que al concreto extremo analizado concierne, referirse al momento de su presentación, siendo así que las dudas suscitadas por las recurrentes se contraen a supuestas e hipotéticas alteraciones sobrevenidas en dicho estado de cosas. En este sentido, debe hacerse notar que, como acertadamente indica el órgano de contratación, no existe contradicción alguna entre esta afirmación y el hecho de que, como se relata en el antecedente de hecho sexto, se requiriera a los licitadores, con carácter previo a la adopción de la resolución ahora recurrida, la aportación de nuevos certificados acreditativos de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social, dado que éste es un requisito que necesariamente debe cumplirse (de acuerdo con el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) como presupuesto de la adjudicación, siendo así que el plazo de validez de seis meses (recogido expresamente en la cláusula X del pliego) de los aportados con ocasión de la presentación de las ofertas había expirado.
- c) Por último, en lo que concierne al pretendido error en la valoración del criterio de "cobertura geográfica", atendidas la explicaciones al respecto otorgadas por el

órgano de contratación en el informe remitido al amparo del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se aprecia que, efectivamente, haya existido en los términos señalados por las actoras.

Séptimo. Centrándonos, tras todo lo antes expuesto, en aquellas alegaciones para las que, por referirse al estricto decaimiento en el derecho a la adjudicación de las recurrentes, contarían éstas con legitimación en sentido propio, y atendiendo, primeramente, a la supuesta falta de motivación del acuerdo recurrido, que las actoras hacen descansar en el hecho de que la dicción de la resolución se remita a un informe de la Abogacía del Estado que no se incorpora a su texto ni se acompañó con ocasión de su notificación, debe indicarse que si bien es cierto que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige dicha incorporación, esta previsión ha sido interpretada en términos más laxos por una consolidada jurisprudencia (valgan por todas las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2001, 7 de julio de 2003, 21 de noviembre de 2005 y 15 de enero de 2009) que considera que dicha exigencia queda cumplida (existiendo plena y válida motivación "in aliunde") si los informes citados constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo. Como quiera que, en el presente supuesto, las actoras han tenido, finalmente, dicho acceso, presentando, de hecho, alegaciones complementarias a su recurso en el que realizan consideraciones adicionales sobre el contenido del citado informe, debe, con amparo en la citada doctrina jurisprudencial, desestimarse la pretendida falta de motivación invocada.

En lo que concierne al propio acierto de dicha motivación (y, por ende, de la propia resolución recurrida al declarar decaídas en su derecho a las actoras), puesto en cuestión por las recurrentes en su escrito de alegaciones complementarias e, implícitamente, en el fundamento introductorio de su recurso, debe confirmarse.

En primer lugar, debe quedar claro que es un hecho no controvertido que el requerimiento formulado, al amparo de la cláusula X del pliego aplicable y del artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a fin de que las integrantes de la Unión Temporal de Empresas promovida por las recurrentes presentasen nuevos certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de

sus obligaciones tributarias y de seguridad social, no fue debidamente atendido en lo que a la mercantil GESTORES DE PROYECTOS MULTIMEDIA S.L. concierne.

Esta circunstancia justificaría, por sí, que se tuviera, como señala el artículo 151.2 citado, por retirada la oferta presentada por dicha mercantil en que se integra, sin que pueda atenderse, en modo alguno, la pretensión de las recurrentes de que les sea concedido un plazo adicional a los tales efectos, toda vez que, como ha destacado este Tribunal en diversos pronunciamientos (de los que son suficiente ejemplo las resoluciones 184/2011 y 237/11, recordando a su vez la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en interpretación del artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre) el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato (que hoy consagran los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), por lo que el eventual reconocimiento de un plazo adicional a favor de alguno de los licitadores para adaptar su situación a las exigencias del pliego debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley.

Ello no obstante, es lo cierto que dicho razonamiento no agota la cuestión, toda vez que las recurrentes sostienen que el hecho de que deba tenerse por desistida de su oferta la aludida mercantil no impide que pueda realizarse la adjudicación en favor de las restantes integrantes de la Unión Temporal de Empresas, citando en su favor la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2001 (recurso de casación 6801/1995).

En este particular, debe quedar claro que, como bien se señala en el informe de la Abogacía del Estado (que, como motivación "in aliunde", da fundamento al acuerdo impugnado) y de acuerdo con la doctrina recogida en la aludida sentencia, el desistimiento de uno de los integrantes de una Unión Temporal de Empresas que haya concurrido a una licitación no es, en principio y con abstracción de otras consideraciones, óbice insalvable para que pueda realizarse la adjudicación en favor de los restantes componentes si ostentan la clasificación o la solvencia económica, financiera y técnica exigida en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y cumplen

con el resto de los requisitos previstos para los adjudicatarios. Sin embargo, este general planteamiento no permite obviar el hecho de que, en el concreto supuesto examinado, el desistimiento de la mercantil GESTORES DE PROYECTOS MULTIMEDIA S.L. determina, inevitablemente, una modificación sobrevenida de la oferta en su momento presentada por la Unión Temporal de Empresas.

En efecto, debe tenerse a tal fin presente que la cláusula IX del pliego aplicable establecía claramente, en lo que concierne a la valoración del criterio "modelos de mejora de procesos", que, a tal fin, los licitadores debían realizar una "*declaración responsable, de acuerdo con el modelo incluido en el anexo VI, relacionando, por cada unidad organizativa radicada en España de la empresa licitadora, el número de empleados puestos a disposición para la ejecución de los contratos basados en el acuerdo marco que posean alguno de los perfiles profesionales definidos en la cláusula III de este pliego y que trabajen dentro del alcance de un modelo de mejora de procesos CMMi-DEV o de evaluación ISO 15504*".

Partiendo de este hecho, resulta evidente que el desistimiento de la mercantil aludida determina, inherentemente, una modificación de la oferta presentada por la Unión Temporal de Empresas en que, junto con las recurrentes, se integraba, toda vez que no podrían seguir considerándose ofertados los concretos empleados y unidades organizativas a ellas adscritas que así se hubiesen reflejado en la aludida declaración responsable. Y esta circunstancia en nada se vería alterada, sino, muy al contrario, agravada si se admitiera, como pretenden las recurrentes, la simple sustitución de los citados empleados y unidades por otros de la dependencia de las restantes integrantes de la Unión Temporal de Empresas (dejando al margen que la concesión, interesada por las actoras, de un plazo adicional a tal fin resultaría inadmisibles, atendido el criterio expresado en las resoluciones de este Tribunal 184/2011 y 237/2011, antes aludidas).

Sobre esta base, atendido que los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, tienen como inexorable consecuencia la proscripción de toda eventual modificación sobrevenida de la oferta presentada por cualquiera de los licitadores, debe concluirse en la imposibilidad legal de realizar la adjudicación en favor de las recurrentes, desestimando el recurso interpuesto y confirmando la resolución recurrida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.L.G., en nombre y representación de SOFTWARE AG ESPAÑA S.A., por D. L.M.F., en nombre y representación de MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES S.A., por D. S.F.T., en nombre y representación de BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.L. y por D. J.A.P., en nombre y representación de PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIO S.L. contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012, por la que se adjudica la contratación, por procedimiento abierto, de un acuerdo marco para la contratación del desarrollo de sistemas de información, mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con destino a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entidades Públicas Estatales y otros Organismos a los que se refiere el artículo 205 del citado Texto Refundido.

Segundo. Dejar sin efecto, en caso de que continuase, la suspensión automática prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del referido texto legal.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.